Quito, D.M., 18 de enero de 2023

**CASO No. 2988-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2988-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza, por falta de objeto, la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de primera instancia dentro de un proceso de amparo posesorio. Tras su análisis, la Corte considera que la sentencia impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección en cuanto el ordenamiento jurídico preveía la posibilidad de que las pretensiones del accionante sean conocidas y cualquier eventual gravamen sea reparado en un nuevo proceso.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales relevantes

**1.** El 12 de junio de 2018 Juan Miguel Rodríguez Zamora (en adelante "**accionante**") presentó una demanda de amparo posesorio en contra de Marlene Luz Rodríguez Zamora[1]. El proceso fue signado con el No. 13337-2018-00699 y recayó en el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (en adelante "**Juez**").

**2.** Mediante sentencia de 11 de octubre de 2018, el Juez rechazó la demanda (en adelante "**sentencia impugnada**")[2]. El 23 de octubre de 2018, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada.

[1] En lo principal, el accionante alegó que habría ostentado la posesión de un inmueble ubicado en el cantón Manta, provincia de Manabí, desde 1995, y que mediante presuntas amenazas y advertencias, Marlene Luz Rodríguez Zamora habría perturbado de manera violenta su posesión desde el año 2018. Por ello, solicitó que se le conceda el amparo posesorio respecto del inmueble al haber realizado actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

[2] En lo esencial, el Juez consideró: "*el actor no ha logrado probar la perturbación aducida, entiéndase como tal la que se efectúa mediante actos materiales, tales como introducir ganado a un predio, destruir cercas o alambrados, cosechar las siembras hechas por el poseedor, realizar alguna construcción etc., con la intención de poseer siempre que de estos hechos no resulte una exclusión absoluta del actual poseedor. No bastan, por tanto, las simples amenazas ni la ostentación que haga una persona de que los bienes son de su propiedad, porque las pretensiones de dominio no importan actos de turbación mientras no medien procedimientos de hecho* […] *En virtud de las consideraciones precedentes* […] *declara sin lugar la demanda propuesta por el señor: JUAN MIGUEL RODRIGUEZ ZAMORA, por no haber probar* [sic] *sus fundamentos. En consecuencia, se cancela la inscripción de la demanda ordenada en auto de calificación de demanda*".



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

### 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

**3.** Mediante auto de 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

**4.** El 24 de octubre de 2022, el entonces juez sustanciador, Enrique Herrería Bonnet, avocó conocimiento de la causa y dispuso que el Juez presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, el Juez envió el informe requerido.

**5.** En cumplimiento del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante la existencia de al menos 5 votos salvados, en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 28 de noviembre de 2022, la causa fue resorteada y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 13 de diciembre de 2022.

## 2. Competencia

**6.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "**Constitución**") y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "**LOGJCC**").

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

**7.** El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.

**8.** Indica que el acto vulneratorio de derechos habría tenido lugar en el momento de la lectura de la decisión que posteriormente se materializó en la sentencia impugnada. De acuerdo con el accionante, el juez no le habría permitido interponer recurso de apelación, de forma oral, porque la grabación ya se había pausado.

**9.** En concreto, manifiesta:

> *El Derecho constitucional violado, es el no haberme concedido en la Audiencia Única poder Apelar de la Sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Mercantil y Civil del*



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> *Cantón Manta* […] *en cuyo momento el juez de la causa señor Dr. Manzano Medina Carlos Ennel* [sic]*, EMITÍA SU SENTENCIA, de forma oral rápidamente cerro* [sic] *el audio y concluyo* [sic] *la audiencia, al expresarle que iba a presentar Recurso de Apelación, por cuanto no me encontraba de acuerdo con lo expresado en su sentencia y además que la misma me causa gravamen irreparable, supo expresar que ya había cerrado el audio y por ende concluida la audiencia sin que se me permita RECURRIR de dicha sentencia, sin que se hayan podido agotar los recursos ordinarios, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y por ende de conformidad al accionar me encuentro en estado de indefensión.*

**10.** Como pretensión, solicita que la Corte: i) acepte la acción extraordinaria de protección; ii) retrotraiga el proceso de origen hasta el momento previo a la emisión de la sentencia impugnada para que pueda interponer recurso de apelación; y, iii) lo repare por los daños causados por la presunta vulneración de derechos.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

**11.** En su informe de descargo, la autoridad accionada, en lo principal, sostiene:

> *Nótese señores Jueces Constitucionales no se escucha de ninguna de las partes antes de cierre del audio que interrumpan con el propósito de proponer apelación en audiencia en forma oral. Observen señores Jueces Constitucionales que las partes tuvieron tiempo suficiente desde el minuto 46:53 hasta el minuto 47:07 para proponer la apelación; valga la redundancia, TUVIERON EL TIEMPO NECESARIO PARA PROPONER LA APELACIÓN. Observen señores Jueces que posterior al declarase concluida la audiencia continua la grabación donde no se escucha a las partes incidente* [sic] *respecto de recursos a la decisión oral. Tal es así, que, finalizada la audiencia, no hubo descontento de las partes respecto de la decisión oral, apreciando conformidad con lo resuelto oralmente.*

**12.** Además, indica que en la audiencia respectiva se habría: "*proporcionado el tiempo suficiente para que* [las partes] *recurran de la decisión oral; el hecho de no hacerlo, no es de responsabilidad del Juez, quien a la vez obedece al principio de imparcial, el cual se ha respetado cabalmente*".

## 4. Cuestión previa

**13.** La Corte Constitucional, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en función del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa[3].

[3] Al respecto, la Corte consideró: "*Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción*"(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 037-16-SEP-CC de 3 de febrero de 2016, p. 32).



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**14.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente descrito en el párrafo anterior. Esta excepción permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección[4].

**15.** En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este corresponde con una sentencia sobre la cual procede este tipo de acción. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: i) ¿Es la sentencia impugnada definitiva y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

**16.** A continuación, la Corte analizará y responderá el problema jurídico planteado.

### 4.1. ¿Es la sentencia impugnada definitiva y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

**17.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución[5].

**18.** La Corte Constitucional ha definido al auto definitivo como "*aquel que pone fin al proceso del que emana*"[6]. Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como:

> **[i]** *aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o* **[ii]** *aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso*[7] (la numeración no es parte del original).

**19.** De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, los criterios expuestos en el párrafo anterior, así como los del párrafo 23 *infra* que se refieren al gravamen irreparable, también son aplicables cuando el acto impugnado corresponde con una sentencia, como ocurre en el presente caso[8].

---

[4] Al respecto, la Corte consideró: "[…] *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52).
[5] Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.
[7] Ibid.
[8] La Corte ha mantenido este criterio en casos análogos a este, al tratar sobre acciones posesorias en el proceso de origen. Ver, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1228-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**20.** Esta Corte se ha pronunciado consistentemente en el sentido de que: "*esta clase de procesos* [posesorios] *responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas. Por lo cual, las decisiones en esta clase de procesos no pueden generar cosa juzgada de carácter material"*[9].

**21.** Asimismo, la Corte Nacional de Justicia, en la resolución No. 12-2012, dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio en el que se establecía que las sentencias dictadas en juicios posesorios eran finales, definitivas, y gozaban de carácter de cosa juzgada material[10]. Al respecto, consideró: "*las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, pues no impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicios*".

**22.** Por lo expuesto, se verifica que la sentencia impugnada no es definitiva. Acerca del primer supuesto **[i]**, para esta Corte queda claro que la sentencia impugnada no causó cosa juzgada material o sustancial. De la mano con lo anterior, acerca del segundo supuesto **[ii]**, esta Corte verifica que la sentencia impugnada no impidió que las pretensiones del accionante puedan ser discutidas en otro proceso.

**23.** La Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente y cuando, de oficio, lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable[11]. Este Organismo ha definido al auto que causa un gravamen irreparable como "*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*"[12].

**24.** En primer lugar, luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, la sentencia impugnada no causó un gravamen al accionante. En segundo lugar, dada la naturaleza de los procesos derivados de acciones posesorias, conforme se expuso en los párrafos 20-22 *supra*, la sentencia impugnada no tiene el potencial de generar un gravamen que cumpla con el requisito de irreparabilidad porque en este tipo de procesos siempre queda abierta la puerta para que cualquier eventual gravamen sea reparado en un nuevo proceso. Esto es consecuencia directa del carácter de 'no definitivas' que tienen todas las decisiones tomadas en estos procesos conforme lo han considerado, de forma vinculante, tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional. En este sentido, el accionante tenía la posibilidad de iniciar un nuevo proceso en el que se

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1228-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 20. Ver, también, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 733-18-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 35.
[10] Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 12-2012 de 26 de noviembre de 2012. (Art. 1. "*Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 195, de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material*").
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.
[12] Ibid.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

habrían podido tratar las mismas pretensiones, así como subsanar cualquier eventual gravamen, del proceso de origen de esta acción extraordinaria de protección.

**25.** En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

**i)** La sentencia impugnada no es definitiva porque no causó cosa juzgada material y no impidió que las pretensiones del accionante puedan ser discutidas en otro proceso. Además, *prima facie*, no generó un gravamen irreparable.

**ii)** En consecuencia, la sentencia impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

**26.** En vista de que la sentencia impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección, al no poderse pronunciar sobre el fondo del caso, corresponde que esta Corte rechace la acción extraordinaria de protección por ser improcedente.

## 5. Decisión

**27.** En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2988-18-EP**.

2. **Disponer** el archivo de la causa y la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

**28.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**SENTENCIA No. 2988-18-EP/23**

**VOTO SALVADO**

**Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet**

## I. Antecedentes

**1.** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de enero de 2022, aprobó la sentencia Nº. 2988-18-EP/23 ("**sentencia de mayoría"** o "**decisión de mayoría**"), en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Miguel Rodríguez Zamora ("**accionante**") en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2018 ("**decisión impugnada**") por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí ("**Unidad Judicial**"), en el marco del proceso signado con el Nº. 13337-2018-00699 ("**proceso de origen**").

**2.** En la sentencia de mayoría se rechazó la acción extraordinaria de protección por considerar que:

> [L]*uego de un análisis realizado de oficio* […] *prima facie, la sentencia impugnada no causó un gravamen al accionante. En segundo lugar, dada la naturaleza de los procesos derivados de acciones posesorias* […] *la sentencia impugnada no tiene el potencial de generar un gravamen que cumpla con el requisito de irreparabilidad porque en este tipo de procesos siempre queda abierta la puerta para que cualquier eventual gravamen sea reparado en un nuevo proceso. Esto es consecuencia directa del carácter de 'no definitivas' que tienen todas las decisiones tomadas en estos procesos conforme lo han considerado, de forma vinculante, tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional. En este sentido, el accionante tenía la posibilidad de iniciar un nuevo proceso en el que se habrían podido tratar las mismas pretensiones, así como subsanar cualquier eventual gravamen, del proceso de origen de esta acción extraordinaria de protección. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:*
>
> *i) La sentencia impugnada no es definitiva porque no causó cosa juzgada material y no impidió que las pretensiones del accionante puedan ser discutidas en otro proceso. Además, prima facie, no generó un gravamen irreparable.*
>
> *ii) En consecuencia, la sentencia impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección.*

## II. Consideraciones

**3.** Respetando los criterios expuestos en la sentencia de mayoría, procederemos a exponer las razones por las cuales disentimos de los mismos.

**4.** Si bien estamos de acuerdo con que la sentencia impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, y que, siendo un proceso de amparo posesorio, las pretensiones del fondo de la controversia pueden ser conocidas en un nuevo proceso,



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

diferimos, principalmente, de la opinión de la mayoría en cuanto al tratamiento del potencial gravamen irreparable que se podría haber generado al accionante.

**5.** De la revisión del proceso de origen se desprende que el accionante alegó, como vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el haber sido privado de su oportunidad de interponer recurso de apelación[1], toda vez que el juez de la Unidad Judicial cerró el audio de la grabación de la audiencia antes de que al actor se le permitiese interponerlo de manera oral. Pues bien, esto resultaría en que no exista otro mecanismo en el cual se puedan analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante, *i.e.* la imposibilidad de interponer recurso de apelación a causa de la actuación del juzgador demandado.

**6.** Es decir, a pesar de que podrían conocerse el fondo de las pretensiones en un nuevo proceso, no existe otro mecanismo mediante el cual se pueda conocer el cargo específico respecto de la imposibilidad de apelar de manera oral. Por ello, la acción extraordinaria de protección sería la única vía por la cual podrían tratarse estas alegaciones. En suma, a pesar de que la decisión impugnada no era definitiva en su esencia, consideramos que debía habérsela tratado como definitiva, toda vez que consideramos que este caso tiene particularidades que permiten identificar un gravamen irreparable.

**7.** Ahora, toda vez que la alegación del accionante se centró en la imposibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la decisión impugnada, no sería posible desestimar el caso por falta de agotamiento de recursos, pues ello conllevaría a la presuposición de que uno de los aspectos controvertidos en la presente causa ha sido resuelto. En otras palabras, significaría asumir que el accionante tuvo la posibilidad de interponer dicho recurso y no lo hizo. Consecuentemente, es nuestro criterio que no cabría el rechazo de la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que procede realizar el análisis de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

**8.** Es así como, del estudio de la demanda y de lo alegado por el accionante, se verifica que, pese a que se hace referencia a una presunta vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el único cargo que el accionante presenta con un fundamento jurídico claro y completo es el de una presunta vulneración al debido proceso en la garantía a la defensa en cuanto al derecho a recurrir. Por ello, consideramos que, en aplicación del *iura novit curia*, debió realizarse el análisis al que procederemos a continuación en el marco de la potencial vulneración del derecho a recurrir contemplado en el artículo 76, numeral 7, letra m) de la CRE.

**9.** El Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**") vigente a la fecha de la emisión de la decisión impugnada, en su artículo 256, prescribía que: "e*l recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda*

[1] *Ver*, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia de mayoría Nº. 2988-18-EP/23 de 18 de enero de 2023, párr. 9.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

*expresamente este recurso.* ***Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia***" (énfasis añadido).[2]

**10.** Pues bien, con la emisión del COGEP, y en los primeros años de su entrada en vigor, existió la discusión respecto de la manera en la cual se debería interponer el recurso de apelación. El cambio del sistema procesal escrito a uno oral —y la redacción literal de la norma antes mencionada— habría dado a entender que la única manera en la cual se interpondría el recurso de apelación sería oralmente, al final de la audiencia. Esto dio como resultado la Resolución Nº. 15-2017 de la CNJ de 2 de agosto de 2017, en la que dicho organismo dilucidó esta discusión, manifestando que:

> [E]*s posible sostener que la norma sobre la interposición del recurso de apelación, aunque categórica, debe entenderse como una regla general; esto significa que pueden existir casos en los que puede interponerse el recurso de apelación por escrito, sin que ello contravenga la naturaleza de la oralidad* […] [La] *cuestión radica en establecer cuándo la parte recurrente se encuentra legalmente notificada a efectos de fundamentar el recurso de apelación* […] *Para dar respuesta a este planteamiento conviene iniciar precisando que, la sentencia existe en el proceso únicamente cuando se ha notificado por escrito, debido a que sólo en aquel momento la decisión del juzgador contendrá la motivación correspondiente* […] *resulta claro que una cosa es el pronunciamiento oral y otra la sentencia; así como que, sólo a partir de la notificación de la decisión por escrito inicia el término para fundamentar el recurso. En tal contexto, si la o el juzgador tiene el término de hasta diez días para notificar su auto definitivo o sentencia por escrito, luego de emitir su pronunciamiento oral en audiencia, no podemos considerar que, a efectos de la interposición o fundamentación del recurso de apelación, las partes se encuentran notificadas por el solo pronunciamiento oral* […] *Por tanto, a efectos de la interposición o fundamentación del recurso de apelación contra autos definitivos o sentencias, debemos entender que el término comienza a transcurrir desde la notificación de la decisión escrita a las partes. Ello además ha de entenderse así, porque sólo cuando las partes conocen la motivación del juzgador pueden impugnarla* […] *Esa distinción entre pronunciamiento oral y motivación por escrito resulta aún más clara en el caso de la sentencia; así, el artículo 94 del COGEP establece en tres numerales los requisitos de las resoluciones de fondo o mérito dictadas en audiencia; y, seguidamente, en el artículo 95 determina en 9 numerales los requisitos de la sentencia escrita* […]

**11.** Con base en lo anterior, la CNJ resolvió que:

> *Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos*: […] *b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente*.[3]

[2] Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nº. 506 el 22 de mayo de 2015.

[3] Cabe mencionar que este asunto fue dilucidado de manera definitiva en junio de 2019, con la emisión de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos. Esta modificó el artículo 256 del COGEP al que actualmente se encuentra en este cuerpo legal. Ver, Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nº. 517 de 26 de junio de 2019, Artículo



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**12.** Por lo anterior, el análisis de la decisión de mayoría debía centrarse en si es que la decisión impugnada incurría en la excepción prevista en la Resolución Nº. 15-2017, mencionada previamente, con el fin de verificar si es que el accionante habría tenido la posibilidad de interponer el recurso de apelación de manera escrita.

**13.** De la grabación de la audiencia única que se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2018, se desprende que el juez de la Unidad Judicial da lectura a su decisión desde el minuto 28:39 al minuto 47:09, en el que concluye la grabación. En esta lectura, el juzgador, en suma, manifiesta que:

**(i)** Se tomaron en consideración las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el proceso, determinando los linderos y ubicación precisa del inmueble materia de la controversia;

**(ii)** La ex Corte Suprema del Ecuador habría determinado estándares para la posesión, en la cual es necesario que exista la intención de poseer el inmueble como dueño (*animus*), y el de la materialización de dicho acto (*corpus*); y,

**(iii)** De las pruebas producidas, no se habría logrado probar que efectivamente el actor se encontraba en posesión del inmueble.

**14.** Por otra parte, en la sentencia notificada por escrito, el juez de la Unidad Judicial —además de los temas antes mencionados— realiza un análisis sobre:

**(i)** El valor probatorio de los movimientos migratorios de la señora Marlene Luz Rodríguez Zamora, y cómo éstos no demuestran que ésta ha perdido la posesión sobre el inmueble;[4] y,

**(ii)** La naturaleza de los actos que efectivamente podrían considerarse como perturbadores de la posesión de un inmueble.[5]

---

38: "[s]*ustituyase el artículo 256, por el siguiente texto*: […] *El recurso de apelación procede contra las sentencia y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso.* ***Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia***" (énfasis añadido).

[4] *Ver*, fojas 393 (vuelta) y 394 del expediente de la causa Nº. 13337-2018-00699: "[c]*on los movimientos migratorios de la señora Marlene Luz Rodríguez Zamora* […] *no se ha podido demostrar que haya perdido la posesión del inmueble de su propiedad, tanto más que el artículo 746 del Código Civil establece el que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberlo tenido durante todo el tiempo intermedio, lo que refuerza con los estados de cuentas de servicio telefónico, pagos de consumos de agua potable, energía eléctrica; pagos de impuestos prediales, documentación aportados como prueba por la parte demandada* […]"

[5] *Ibid.*, fojas 394: "[c]*on respecto a los hechos perturbadores la Salas* (sic) *de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia* […] *'reitera que en esta clase de acciones, no es suficiente el simple temor a verse despojado de la posesión, aunque esté fundado en ostentaciones de dominio del demandado o simples amenazas, sino que ha de preceder una actuación de hecho que perturbe en forma real y significativa la posesión del actor, por lo que el Tribunal de última instancia tampoco ha aplicado indebidamente en forma alguna el artículo 980 del Código Civil sino que más bien le ha dado su verdadero alcance…' En la especie*



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**15.** Es decir, en la sentencia escrita efectivamente se habrían tratado temas que no fueron abordados directamente en audiencia. Por ello, la decisión impugnada era susceptible de ser apelada por escrito; cuestión que no se desprende que haya sucedido de la revisión del expediente de la causa.

**16.** En este sentido, consideramos que, si bien puede sostenerse que el accionante no tuvo la posibilidad de apelar a la decisión impugnada de manera oral, de lo expuesto en párrafos anteriores, no se encuentra una vulneración al derecho a recurrir, teniendo en cuenta que el accionante pudo haber interpuesto el recurso de apelación de manera escrita dentro de los diez días posteriores a la notificación de la sentencia escrita.

## III. Conclusión

**17.** Con base en los argumentos expuestos, emitimos el presente voto salvado, al no estar de acuerdo con el tratamiento del gravamen irreparable en el presente caso, y, por ende, la falta de análisis de la alegada vulneración de derechos.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.02.17 11:54:25 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

[…] *el actor no ha logrado probar la perturbación aducida, entiéndase como tal la que se efectúa mediante actos materiales, tales como introducir ganado a un predio, destruir cercas o alambrados, cosechar las siembras hechas por el poseedor, realizar alguna construcción, etc., con la intención de poseer siempre que de estos hechos no resulte una exclusión absoluta del actual poseedor. No bastan, por tanto, las simples amenazas ni la ostentación que haga una persona de que los bienes son de su propiedad, porque las pretensiones de dominio no importan actos de turbación mientras no medien procedimientos de hecho* […]".



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**Razón. -** Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **2988-18-EP**, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec